REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42** **Fecha:** 5/4/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2008 00934	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO Y OTRO	Auto resuelve nulidad SE NIEGA SOLICITUD	04/04/2024		
41001 4003003 2011 00205	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	DIANA YURANY CACHAYA SUAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/04/2024		
41001 4003003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto termina proceso por Desistimiento APODERADA PARTE DEMANDANTE DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	04/04/2024		
41001 4003003 2023 00512	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Decide Reposición AUTO NO REPONE, ORDENA POR SECRETARIA REANUDAR TERMINOS DE CONTESTACION Y EXCEPCION -- DE OTRO LADO, FÍJESE CAUCIÓN QUE DEBERÁ CONSTITUIR LA EJECUTADA.	04/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/4/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**MARTHA JANETH CUELLAR RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO** **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR**
RADICADO:	**41001-40-03-003-2008-00934-00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia en aras de ser resuelta de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado Daniel Eduardo Ramírez Escobar a través de escrito fechado 02 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone el demandado incidentante que, de acuerdo con el acápite de notificaciones expuesto en el libelo genitor, se indicó como dirección física para notificaciones personales del señor DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR la Carrera 18 No. 4 – 31 de la ciudad de Neiva, dirección que afirma para él, era desconocida al momento de radicación de la demanda, por lo que indica que la citación remitida a dicha dirección debio cotejarse con la observación de "*dirección incorrecta*", lo que no advirtió.

Refirió que, en vista del desconocimiento de otra dirección de notificación personal, la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR, por lo que afirma que el Despacho mediante providencia fechada 22 de septiembre de 2009 accede a ello, expidiendo el respectivo edicto emplazatorio y que este debía ser publicado en diario de amplia circulación como el tiempo, el espectador, la republica o portafolio, lo que dista del edicto expedido por la secretaria de la época, señora Ángela María Pinzón Santos, pues esta indicó en el mencionado edicto que se debia publicar a traves de el diario nacional, el tiempo en la emisión del domingo y /o rcn radio, siendo publicado en este último medio de comunicación.

Acota que una vez vencidos los términos de ley, se designó curadora ad litem, quien una vez designa y posesionda en el cargo, se notificó y contestó la demanda, sin propor excepciones de mérito.

Destaca como omisiones a ser tenidas en cuenta que **(i)** la secretaria de la época, señora Ángela María Pinzón Santos no realizó el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza que "*ordenado el emplazamiento, la parte interesadada dispondrá su publicación a través de los medios expresamente señalados por el juez.*"; **(ii)** el abogado de la parte demandada no fue diligente al corroborar el edicto y; **(iii)** no apreciópque la falencia haya sido saneada en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso.

Con lo base en lo anteriormente explicado, solicitó el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR al Despacho que declare la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, retrotrayendose las actuaciones hasta el momento de la notificación para hacerse parte del proceso y ejercer la defensa en debida forma.

III. TRASLADO

A través de providencia fechada 26 de febrero de 2024, se corrió traslado del escrito de nulidad por indebida notificación, no obstante, el término para realizar las manifestaciones del caso feneció en silencio, como se puede apreciar en constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2024 en la que se indicó:

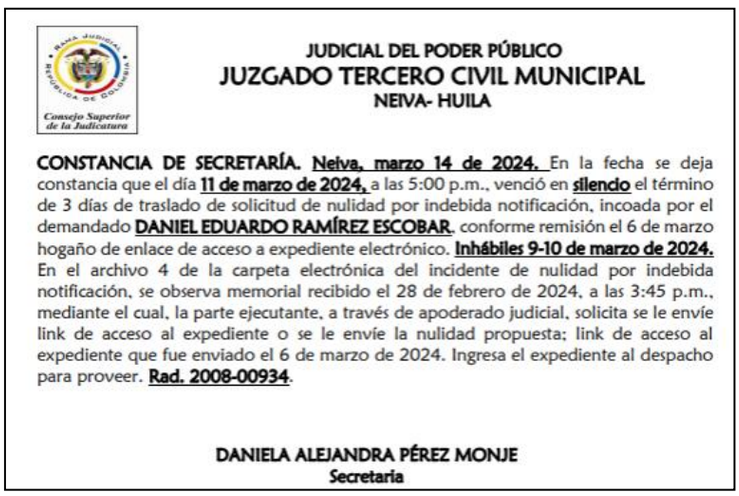

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, marzo 14 de 2024. En la fecha se deja constancia que el día **11 de marzo de 2024,** a las 5:00 p.m., venció en **silencio** el término de 3 días de traslado de solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por el demandado **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR**, conforme remisión el 6 de marzo hogaño de enlace de acceso a expediente electrónico. **Inhábiles 9-10 de marzo de 2024.** En el archivo 4 de la carpeta electrónica del incidente de nulidad por indebida notificación, se observa memorial recibido el 28 de febrero de 2024, a las 3:45 p.m., mediante el cual, la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita se le envíe link de acceso al expediente o se le envíe la nulidad propuesta; link de acceso al expediente que fue enviado el 6 de marzo de 2024. Ingresa el expediente al despacho para proveer. **Rad. 2008-00934**.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
Secretaria

Se aclara que si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud el día 28 de febrero de 2024 indicando no poder acceder al archivo del escrito de nulidad, lo cierto es que el Despacho el día 06 de marzo de 2024 hizo remisión del enlace de acceso al expediente digital de la referencia, es por ello que el término feneció el día 11 de marzo de 2024, brillando por su ausencia contestación y/o manifestación alguna al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso el Art. 133 del Código General del Proceso es claro cuando señala: *"**El proceso** es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos",* numerando una a una las causales TAXATIVAS que debe invocarse para cuando se pretende la nulidad del proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso refiere:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Sobre el asunto en particular, se avizora que el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR arguye enrostrar un error formal respecto de la notificación realizada, pues pone de presente: **(i)** que la dirección física aportada con la demanda es para él desconocida y; **(ii)** que luego de dada la orden de emplazamiento, el edicto emplazatorio fue publicado en un medio de comunicación distinto al ordenado por el juez en auto de fecha 22 de septiembre de 2009 (*FL. 27 C.1.*).

Frente al supuesto de la dirección física aportada con el escrito de demanda el Despacho debe traer a colación por pertinencia el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso que indica:

*"10. **El lugar, la dirección física** y electrónica **que tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con la norma en comento, no existe impedimento en cuanto a la utilización de la información aportada con el libelo genitor por la parte demandante, no obstante si se genera la carga de que la información sea cierta, situación que debe ser probada, invirtiéndose la carga probatoria en este caso, pues es el incidentalista quien advierte que la información respecto de la dirección física para notificaciones no es correcta, lo que brilla por su ausencia pues no aportó prueba sumaría al respecto, teniendo mejor posición para probar que la dirección física de la residencia en la que pudo ser notificado era una distinta a la indicada en el acápite respectivo del escrito de demanda, por lo que no se haya sustento jurídico en relación con esa afirmación.

Por otro lado, se observa que, como quiera que el demandante afirmó no conocer otra dirección física para notificaciones personales de los demandados, mediante escrito del 10 de septiembre de 2009 solicitó el emplazamiento de los mismos, solicitud a la que se accedió a través de providencia del 22 de septiembre de 2009, en los siguientes términos:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintidós de dos mil nueve.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA JANETH CUELLAR R
DEMANDADO : MAURICIO SUAREZ R Y O
RADICACION : 41.001.40.03.003.2008-934

Previo los trámites del artículo 318 del C. de. P. Civil, emplácese al demandado DANIEL RAMIREZ, mas no al demandado MAURICIO SUAREZ RICARDO, quien se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal.

Fíjese el edicto respectivo y háganse las publicaciones de ley en un diario de circulación nacional tal como el Tiempo, el Espectador, la República o Portafolio.

Frente a ello, señala el demandante que eran esas indicaciones las que se debían seguir para dar cumplimiento a la orden de emplazamiento, es decir, respecto de los medios de comunicación que debían ser usados, en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, refiere que ello no fue cumplido por cuanto al realizarse el edicto emplazatorio, este indicó que los medios que debían ser usados eran los siguientes (*FL. 31 C.1.*):

RADICACION:	41-001-40-03-003-2008-00934-00 Tomo 49 Folio 221.-
PUBLICACION:	Diario Nacional El Tiempo en la emisión del domingo y/o RCN RADIO.

Neiva, veintitrés (23) de Octubre de dos mil nueve (2009).

De conformidad con lo anterior, la parte interesada procedió a realizar el emplazamiento a través de RCN RADIO, así (*FL. 30 C.1.*):

RCN RADIO

CONSTANCIA

El suscrito Gerente de RCN Neiva hace constar que este EDICTO ___ AVISO____ EMPLAZAMIENTO __x__ fue publicado por la Emisora La Cariñosa por un espacio de UNA (01) Vez (ces) el día **10** de **NOVIEMBRE** del año en curso.

JUZGADO	:	**TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**
DEMANDADOS	:	**MAURICIO SUAREZ RICARDO Y DANIEL RAMIREZ.**
DEMANDANTE	:	**MARTHA YANETH CUELLAR RAMIREZ.**
HORA	:	**02:30 PM**
EMPLAZADOS	:	**DANIEL RAMIREZ.**
PROCESO	:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
FECHA DE AUTO	:	**DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE 2008.**
RADICACION	:	**41-001-40-03-003-2008-00934-00 Tomo 49 Folio 221**

Para constancia se firma en Neiva - Huila a los **DIEZ** **(10)** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2009.

Frente al criterio para resolver esta situación, la doctrina habla de la aplicación del principio de preclusión que, en palabras del Dr. Henry Sanabria Santos, se advierte que "*(…) las nulidades deben alegarse de manera oportuna, so pena de que opere su saneamiento, claro está, se ostentan el carácter de saneables. Pero respecto de las insaneables también opera la regla en comento, habida cuenta de que para ellas también aplica de modo preclusivo la oportunidad de alegarlas, como serían, por ejemplo, los recursos extraordinarios de casación y revisión con las limitaciones y restricciones propias de estos medios de impugnación.*"[1]

En concordancia con lo traído a colación, señala expresamente el numeral 1° del artículo 136 del Código General de Proceso:

> *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> "1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *(…)"*

Tanto la aplicación del principio de preclusión en el régimen de las nulidades como la norma precitada, derivan en la explicación de que quien advierte una nulidad debe solicitarla en su oportunidad, es decir, comunicarla en la primera actuación promovida dentro del proceso a modo de darse trámite a la misma, pues de lo contrario, estaría saneando la actuación.

[1] S.S. Henry. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 841.

De entrada, el Despacho advierte que el supuesto en el que ocurre el saneamiento de una nulidad, se presentó en el asunto que nos ocupa, pues el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR el día 02 de febrero de 2024 presentó solicitud de declaratoria de nulidad por su indebida notificación, sin embargo, pasó por alto el demandado que el día 22 de agosto de 2023 el mismo demandado presentó escrito al Despacho solicitando se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Veamos:

24/8/23, 15:44 Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

ASUNTO: SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 2008 – 934 EJECUTANTE: MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ EJECUTADO: JHONNY MAURICIO SUAREZ Y OTROS

Daniel Eduardo Ramirez <danielra2007@gmail.com>
Mar 22/08/2023 3:31 PM
Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Puerto Gaitán, 22 de agosto de 2023

Doctora
MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez Tercera Civil Municipal
Correo: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

ASUNTO: SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2008 – 934
EJECUTANTE: MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ
EJECUTADO: JHONNY MAURICIO SUAREZ Y OTROS

DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Número 7.731.667, solicito amablemente se decrete el desistimiento tácito dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que desde el 06 de mayo del año 2022 no se ha realizado actuación alguna.

Lo anterior, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De no ser procedente mi solicitud, solicito me sea allegada la demanda y copia del título valor materia del presente litigio.

Daniel Eduardo Ramírez Escobar,
C.C. 7.731.667 de Neiva
Dirección: Calle 14 # 9-40 barrio Galán Puerto Gaitán (Meta)
Celular 3186597023 / 3202158715
Correo Electrónico: danielra2007@gmail.com

Con base en lo anterior, queda suficientemente demostrado que el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR, quien aquí alega la declaratoria de nulidad, acudió al proceso y actuó sin alegar el vicio enrostrado, 6 meses antes de pretender solicitarla, por lo que el Despacho aplicará el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso y tendrá por saneada la nulidad deprecada, al haberse configurado la preclusión de la oportunidad legal para tal fin.

Con base en lo advertido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado y aquí incidentante, señor DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR a favor de la parte demandante, fijandose como agencias en derecho la suma de $650.000 M/Cte, de conformidad con el inc. 8°, artículo 5° de la parte resolutiva del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por otro lado, se avizora que en archivo 025 del expediente digital de la referencia, reposa solicitud de medida cautelar que elevara el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, ejecutoriada la presente decisión, se ingresarán las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad que por indebida notificación del auto por medio del que se libró mandamiento de pago, elevó el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR, por los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al incidentante señor DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR a favor de la parte demandante, **FIJANDOSE** como agencias en derecho la suma de **$650.000 M/Cte**; de conformidad con el inc. 8°, artículo 5° de la parte resolutiva del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho a fin de proceder a resolver solicitud de medidas cautelares obrante en archivo 025 del expediente digital de la referencia.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655675ba631a89d3953b455bc9f37281192c5a90c2ffd84eec0b5f019a419bf**
Documento generado en 04/04/2024 10:09:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 41.001.40.03.003.2023.00512.00

I. A s u n t o

Una vez revisada la constancia secretarial y la documental obrante en el expediente, se tiene que actualmente obran dos memoriales al Despacho, en el primero, La ejecutada **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,** recurre el proveído adiado 4 y 25 de septiembre de 2023 (subcarpeta 06 y 18), que libró orden de pago y que admitió reforma de demanda en su contra y a favor de La I.P.S. **Clínica Medilaser S.A.S.,** recurso que tiene por objeto controvertir los títulos ejecutivos base de recaudo**.**

Seguidamente, en memorial del 4 de octubre de 2023, **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,** como ejecutada, ofrece prestar caución mediante póliza de seguros otorgada por compañía de seguros legalmente constituida para garantizar el pago de la obligación.

En este orden, se resolverá inicialmente sobre el recurso de reposición, a saber:

II. F u n d a m e n t o s d e l R e c u r s o

1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expone que, ninguna de las 59 facturas de venta presentadas como base de ejecución en la demanda y en la reforma de la demanda son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 619, 773 y 774 del código de comercio, pues, las facturas electrónicas no cuentan con la copia del XML que debe ir adjunto a las representaciones gráficas de las facturas electrónicas (los PDF), con lo cual se demostraría que fueron recibidas efectivamente por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** en consecuencia, las facturas se encuentran incompletas, al no aportarse con ninguna de ellas, el formato XML que expide la DIAN al momento de recibir la factura electrónica y procesar su transmisión.

2. Señaló que, las facturas electrónicas aportadas con la demanda fueron impresas el 1 de junio de 2023, es decir, mucho después de su fecha de creación, en consecuencia, ni siquiera se trata de la representación gráfica generada al momento de su creación y envío electrónico a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**., así, no se acredita la radicación de las facturas ante la ejecutada, aunado a lo anterior, no hay sello físico ni constancia digital de recibido, asimismo, no existe prueba real de la radicación de las facturas electrónicas de venta, de otro lado, dijo que, esta radicación electrónica era PROVISIONAL mientras se terminaba la emergencia sanitaria por el COVID-19, pues se les indicó a las IPS que tienen relaciones contractuales y legales con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** que debían radicar FÍSICAMENTE las facturas junto con el Acta de Radicación Digital y los respectivos RIPS para cada

una de las facturas, es decir los soportes para el cobro de los conceptos allí descritos, pues, muchas facturas radicadas digitalmente quedaron en estado "*rechazada*".

3. Así, pues, las FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA APORTADAS, NO reúnen los requisitos básicos de un título valor conforme lo define el artículo 619 del Código de Comercio, pues el demandante debió por lo menos acreditar la existencia de su derecho en cada caso, presentando las FACTURAS debidamente firmadas por el cliente y sello de radicación por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

4. Deduce entonces, que debe revocarse el auto mandamiento de pago, por cuanto ninguno de los 59 documentos denominados "*factura de venta electrónica*" que fueron presentados como títulos valores, reúnen los requisitos legales para tener esa connotación.

III. P e t i c i ó n

La Institución demandada, solicita la revocatoria del auto mandamiento de pago (archivo 06) y, en consecuencia, negar la orden de apremio librada a favor de **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

IV. T r á m i t e

Del recurso de Reposición, se omitió dar traslado a la Entidad demandante en la forma establecida en el Art. 110 del C. G. del Proceso, pues, el ejecutado corrió traslado del mismo antes de que este Despacho tuviera la oportunidad de proceder a tal trámite, en su escrito, la **I.P.S. CLINICA MEDILASER S.A.S.,** se opuso a su prosperidad solicitando SE DENIEGUE, y se ordene mantener en firme el auto mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

1. Las facturas electrónicas objeto de ejecución, se radicaron en debida forma ante la entidad demandada, y de esto da cuenta, el acta de radicación digital y de recibido que emite **AXA COLPATRIA,** por lo que, tal entidad no puede desvirtuar la radicación de la factura, ahora, frente a la denominada "*representación gráfica de la factura*" es un documento que los obligados a facturar electrónicamente dispondrán para los adquirentes de sus bienes y/o servicios cuando ellos no dispongan de los medios técnicos y/o tecnológicos para poder recibir la factura en el formato estándar de generación XML. Dicha representación debe contener las características técnicas establecidas por la DIAN. Para estos casos, el obligado a facturar electrónicamente, podrá disponer de la representación gráfica en sitios electrónicos para la consulta del adquirente y/o remitirlo a buzones electrónicos, según se acuerde con el comprador, ahora, los archivos XML de cada una de las facturas, se encuentran en el siguiente Link: https://1drv.ms/f/s!AtiioW2K0FMQhuRBBmLycok6Ab18mA?e=mde3XL

2. Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *"consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio",* requisitos con los que sin duda alguna cumplen las facturas aportadas en la presente ejecución, asimismo, el artículo 11, de la Resolución 000042 de 2020, establece taxativamente los requisitos de la factura electrónica de venta y de las representaciones gráficas, requisitos que cumplen a cabalidad las copias de las facturas electrónicas aportadas para ejecución.

3. Sobre la razón por la cual algunas facturas tienen diferentes fechas de impresión dentro del cuerpo de la misma factura, se debe recalcar la diferencia entre la fecha de la factura (fecha de generación de esta) y la fecha de impresión o reproducción de una copia de esta, en este orden, no es válido restarle validez y autenticidad al título por la fecha en que se imprime la copia. Así, en todo el proceso para reunir los títulos y aportar una copia de estos en medio magnético, se realiza una impresión para aportar en la presentación de la demanda, mediante un scanner. Es de mencionar y aclarar que esto aplica para las facturas electrónicas, pues en la presente ejecución también existe facturas de venta, que en su momento no tenían dicha connotación y fueron radicadas en físico ante la entidad y de las que se cuenta con el soporte en original.

4. Las facturas objeto de ejecución, reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación para las facturas de salud y para su facturación electrónica, siguiendo la normatividad emitida por la DIAN.

5. Ahora, muchas de estas facturas tuvieron movimientos contables (abonos), debidamente registrados y que dan muestra de que fueron recibidas por la entidad ejecutada y reconocidas por la misma: Un total de $209.618.719, por consiguiente, opera la presunción legal de que éstas fueron irrevocablemente aceptadas cuando la entidad responsable del pago permite que transcurra en silencio el término de ley con que cuenta para formular glosas u objeciones a las facturas que ha recibido, pues vencido el término anterior sin manifestación alguna por la entidad responsable del pago de los servicios de salud receptora de las facturas, se entiende que la aseguradora no halló motivo alguno de inconformidad en los términos del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 "*Manual único de Glosas y Devoluciones*", y como corolario las facturas serán exigibles por la totalidad de su importe.

6. En este sentido, si el demandado pretendiera desvirtuar el mérito ejecutivo de las facturas, otorgado por la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56, debe demostrar mediante documento idóneo, que en los términos señalados en la ley efectuó la devolución o glosa de la reclamación por defectos en la factura, o por ausencia o errores en los soportes como la supuesta ausencia de la prueba de haberse prestado el servicio que invoca la ejecutada, de acuerdo con el Manual Único de Glosas y Devoluciones a que se hizo referencia, así las cosas, cada una de las facturas aportadas iba acompañada de la historia clínica, epicrisis y la totalidad de los soportes legales exigidos por la normatividad que prueban la efectiva prestación de los servicios, luego, la afirmación de la ausencia de la prueba de la prestación del servicio resulta ser falsa, pues con el sello de recibido impuesto en la factura, y la ausencia de prueba de objeción alguna, se arriba a la conclusión, que la demandada no objetó porque la documental que acompañaba la factura estaba completa.

7. Por consiguiente, solicita se deniegue el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se mantenga incólume el auto de por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

V. C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Derecho Procesal Civil consagrada en el Art. 318 del C. G. del P., es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

Ahora bien, la factura cambiaria de compraventa a la que se reviste cualidad de título valor de contenido crediticio, es documento ejecutivo que el vendedor de las mercancías expide a orden y entrega del comprador para su aceptación y pago, y tiene regulación normativa en los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 de la legislación mercantil.

Así, pues, con el fin de abordar el tópico objeto del medio de impugnación el cual se atiende, es indispensable traer a colación las normas del Código de Comercio, relativas a los elementos esenciales que por disposición legal imperiosamente deben tener las facturas cambiarias y sin los cuales carecen de validez (Inc. 2° del Art. 898 del C. de Co):

> ***"Art. 621. Requisitos Para Los Títulos Valores.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:* ***1)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora, y* ***2)*** *La firma de quién lo crea".*
>
> ***(...) Artículo 774. Requisitos de la factura****. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> ***1.*** *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario, siguientes a la emisión.*
>
> ***2.*** *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> ***3.*** *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura****.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.* Negrillas y subrayas del Juzgado".

Al respecto, la Doctrina advierte en este sentido, que debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 como su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, otorga a la factura: **i) efectos comerciales** (prueba del contrato de venta o de prestación de servicios); **ii) contables y tributarios** (Ultimo inciso del Art. 1°, Art. 3°, parágrafo del Art. 4° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 3° del Decreto 3327 de 2009) y, **iii)** de **título valor.**

Así, lo precisa Becerra León: *"No es título valor la factura que no cumpla los requisitos legales antes mencionados,* ***sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal. La factura en este evento, será prueba del negocio causal, pero no existe como título valor (inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 2° del Decreto 3327 de 2009)****"*. Resaltado del Juzgado.

El texto del Art. 422 del C. G. del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y destaca el Juzgado).*

El sustento normativo y doctrinario referido, es tan claro y relevante para rebatir los argumentos que fundamentan el recurso de reposición entablado por la parte demandada frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que se advierte inobservancia en lo atinente a los argumentos que sirvieron de cimiento para la Corte Suprema de Justicia cuando atribuyó a esta especialidad –Civil-, el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Lo anterior, por cuanto en proveído APL2642-2017 -Exp. 11001023000020160017800, aprobado mediante Acta Nº 06 - N° 03, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, advirtió que la competencia radica en esta especialidad dado el tipo de relación jurídica que se presenta en casos como los planteados en el sub. Judice se presenta un vínculo jurídico de raigambre netamente civil o comercial, *"producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio".*

Obsérvese, que tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sus más recientes pronunciamientos, la competencia de esta Dependencia Civil se radica dada la relación jurídica entre las partes, que para el sub-judice se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas que gravitó el Juzgado la orden de apremio a favor de **Clínica Medilaser S.A.S.,** pues al observar el contendido de cada uno de los documentos base de ejecución, detectó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts.

621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), dispuso la orden de apremio encomiada.

Es preciso entonces insistir, en el hecho que las facturas allegadas NO son títulos ejecutivos complejos, deben ser consideradas a la luz del Estatuto Cambiario sin importar su origen a partir de la prestación de servicios de salud con ocasión de coberturas del SOAT y de otros servicios de salud, pues así ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al atribuir el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

En lo que respecta al argumento que soporta el medio de impugnación del que ahora se ocupa este Operador Judicial y que atañe a que los títulos ejecutivos se hallan incompletos, también es relevante precisar, que el Concepto 9462 de fecha 03 de diciembre de 2009 emitido por el Ministerio de Protección Social, textualmente señala: *«(…) dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso el paciente, la factura de que trata la ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) por cuanto esta aceptación radica en el beneficiario del servicio».*

En este asunto, las facturas de venta por prestación de servicios de salud allegadas revisten todas las formalidades propias de los títulos valores, cumpliendo con los requisitos exigidos por los Arts. 621, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, adicional a ello, fueron entregadas por la Institución demandante a la ejecutada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Nit. 860.002.183-9,** como lo contempla cada uno de los documentos y, que aparecen con el acta de radicación digital y en algunos casos físico, que las recibió y guardó silencio al respecto, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita, sino su conformidad frente a su contenido, sin que exista prueba alguna de haber formulado el correspondiente reparo dentro de la oportunidad legalmente fijada para el efecto.

Por tanto, las facturas quedaron exoneradas de cumplir con esa formalidad, como se puede apreciar de lo extractado jurisprudencialmente, que la exigencia que enlista la Compañía debieron acompañar el título ejecutivo, no es cuestión básica de la factura por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por las normas que regentan la especialidad Civil.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficiente ilustración para determinar que, en este caso, NO obedece la revocatoria del auto adiado 4 de septiembre de 2023 (Archivo 06), mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **I.P.S. CLINICA MEDILASER S.A.S.** frente a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y así habrá de declararse.

Por consiguiente, y concluido el anterior asunto, procede el Despacho a estudiar el ofrecimiento de prestar caución mediante póliza de seguros otorgada por compañía de seguros legalmente constituida para garantizar el pago de la obligación, propuesto por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Arguye la ejecutada que, la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarías de la compañía, en caso de hacerse efectivas, pueden causar un enorme perjuicio financiero y económico, pues, si en cada uno de los bancos se hace efectiva la medida por valor de $300.000.000, producirá un exceso de embargos, en este orden, solicita al Despacho fijar valor de la caución y término para constituirla, teniendo en cuenta los artículos 602 y 603 del C.G.P.

Durante el término de traslado de la solicitud, la entidad ejecutante, puntualizó que, el Despacho debe abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares hasta que se aporte prueba sumaria de la constitución de caución.

En este orden, sobre el tema objeto de estudio, el art. 602 C.G.P., establece, *"**CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."*

Así, pues, reunidos los requisitos que establece la normativa antes mencionada, este Despacho FIJARÁ CAUCIÓN en la forma y términos allí establecidos, la cual se liquidará teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución incrementada en un cincuenta (50%), que corresponde al valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE ($200.000.000). -Ver liquidación de valor capital y saldo intereses a la fecha, allegada por la contadora del tribunal superior de Neiva, obrante en el archivo No. 30 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR los proveídos del 4 y 25 septiembre de 2023 (Archivo 06 y), que libró orden de pago y que admitió reforma de demanda, dadas los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyan esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, reanudar los términos que aún dispone **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

TERCERO: FÍJESE la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) MDA/CTE** por concepto de **CAUCIÓN,** con el fin de que se disponga el levantamiento de medidas cautelares decretadas, la cual deberá constituir la ejecutada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** a través de compañía de seguros dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído. (Art. 602 y 603 del C. G. del Proceso).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e5a670125a3706d79245005cba28220b30e3dca70a7a22e16b58874da5cb7**

Documento generado en 04/04/2024 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2017.00563.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que fuera incoada por el apoderado judicial de la parte demandante "*Archivo 063*".

II. CONSIDERACIONES

Ante lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, se destaca la siguiente solicitud elevada:

PRETENSIONES

1) *Solicito a su señoría de manera comedida, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETESIONES* Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DEL PROCESO, sin costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

2) Finalmente, declaro que renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Al respecto señala el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por ser procedente la petición, en aplicación de la norma precitada, y no encontrándose situación que lo impida, el Juzgado accederá a lo solicitado, procediéndose entre otros, a ordenar la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial por medio de escrito fechado 1° de abril de 2024, y por lo tanto la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a018001e1e5f1c31a2a90b3648ee843fb2603b91ee326db75a95acc712dbdc**

Documento generado en 04/04/2024 10:09:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**MOTOS Y MOTOS S.A.**
DEMANDADO:	**DIANA YURANY CACHAYA SUAREZ y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2011.00205.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 15 de abril de 2011 con acta de reparto No. 1547 (Fl. 16 C.1.), y mediante auto del 23 de mayo de 2011 (Fl. 17 C.1.), se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 15 de junio de 2012 (Fl. 41 C.1.), se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 26 de junio de 2012.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 24 de agosto de 2018 a través del cual el Despacho resolvió decretar medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros obrantes en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT, o cualquier otro emolumento en que no constituyan factor salarial en bancos y corporaciones de ahorro.

Con posterioridad el día 26 de febrero de 2024 se profirió auto ordenando la conversión de un depósito judicial de la cuenta del juzgado y con destino a la cuenta de impuesto de remate de la dirección seccional de administración judicial.

Cabe destacar que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la

doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Sobre el asunto que nos ocupa, el Despacho considera que se ha configurado con el pasar del tiempo, la desidia de las partes inmersas en el proceso en relación con las actuaciones que se han surtido dentro del mismo.

Téngase en cuenta que existe providencia de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada en el proceso, desde el día 26 de junio de 2012, obrando a Fl. 41 del Cuaderno Principal.

Ahora, se avizora como última actuación impulsada por las partes, el auto fechado 24 de agosto de 2018 a través del cual se resolvió decretar medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, enviándose oficio 02749 con destino a entidades bancarias, actuaciones de las cuales se dejó registro en el sistema de gestión justicia XXI, así:

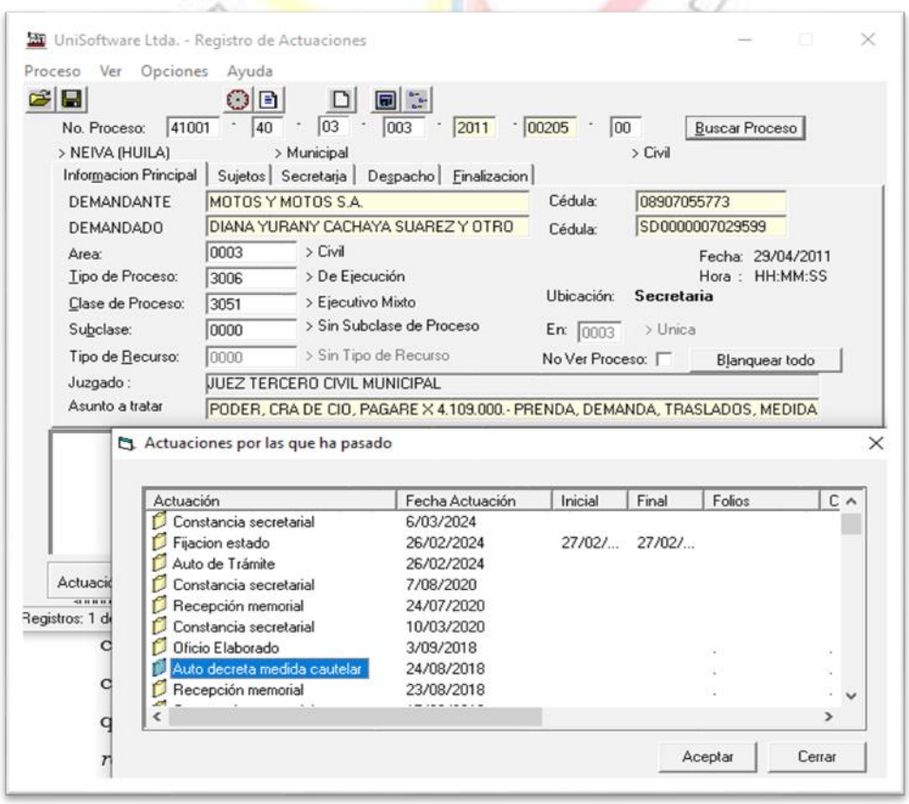

No obstante, también se encuentra que el Despacho, haciendo un análisis de las ordenes y actuaciones adelantadas en el proceso, se percató que existió una consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por la suma de $24.500 que en realidad correspondían al valor que debía cancelarse por concepto de impuesto de remate adelantado el día 15 de diciembre de 2015 (Fl. 101 C.1.) suma que correspondió al 5% de $490.000, valor del remate, razón por la que a través de auto fechado 26 de febrero de 2024 ordenó la conversión de depósito judicial No. 439050000819007.

Frente a esta última actuación, se debe indicar que fue un acto de parte del Despacho sin que mediara solicitud que se hubiera elevada por las partes o que diera un impulso de consideración al mismo.

En cuanto al supuesto que aquí se enmarca, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, con ponencia del H.M. Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo siguiente:

> *"**3.**- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*
>
> *No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*
>
> *Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*
>
> ***4.**- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos**, ya que, en principio, no lo «ponen*

en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” Énfasis agregado

Volviendo al punto estudiado, para este Despacho la orden dada mediante providencia del 26 de febrero de 2024 no interrumpió el término para dar como configurado el desistimiento tácito con ocasión a la desidia de las partes del proceso, como quiera que desde el día 24 de agosto de 2018 y hasta la fecha han transcurrido más de 5 años.

Así las cosa, de la lectura de la norma y de la jurisprudencia transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 24 de agosto de 2018, el cual quedó ejecutoriado 29 de agosto de 2018, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **MOTOS Y MOTOS S.A.** Nit. 890.705.577-3, en contra de **DIAN YURANY CACHAYA SUAREZ** C.C. 36.314.289 y **EDILSON SUAREZ RODRIGUEZ** C.C. 93.298.389, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fae1527eb8feb48b22edf468eda55e3d685d29681faa49ccb748d6f83b6d2**

Documento generado en 04/04/2024 10:09:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica